

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001933.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 289/2021. Negociado: 6

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA CASTRILLO AVISBAL

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 299/2023

En la ciudad de Málaga a 18 de diciembre de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 289/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Castrillo Avisbal y el Letrado Sr. Fernández López, contra, la resolución de 14 de mayo de 2021 dictado por el Ayuntamiento de Málaga en el expediente nº 74/2019 desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano,; personada como codemandada la mercantil de seguros “MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA” en adelante “MAPFRE, SA” quien actuó bajo la representación la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y con la asistencia jurídica conferida a los Letrados Sr. Romero Bustamante y Sra. Olea González siendo la cuantía del recurso de 2.401,67 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 13 de julio de 2021 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Castrillo Avisbal en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación expresa por el Ayuntamiento de Málaga y en resolución de 14 de mayo de 2021, notificada el 19 de aquel mismo mes, de reclamación por responsabilidad que se atribuía a la administración 74/2019. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló la resolución recurrida instando su anulación y la condena al pago del principal más intereses de demora por la cifra que la recurrente interesaba, todo ello con la imposición de costas.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 13 de diciembre de 2023 si bien finalmente se practicó el 4 del corriente mes y año con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 3 de enero de 2019 circulaba con el ciclomotor de su propiedad la matrícula [REDACTED] por el Boulevard Louis Pasteur de Málaga cuando introdujo la rueda en un socavón existente en la calzada y que se encontraba sin señalización o advertencia, perdiendo el control y cayendo al pavimento que presentaba dicho deterioro. De tal situación existió un testigo que así lo declaró durante la tramitación administrativa. A pesar de lo anterior, la administración rechazó la solicitud de daños materiales y personales que, como responsabilidad patrimonial, cursó la recurrente pero que no fueron atendidos al desestimarse su reclamación. Por otra parte, no cuestionando el acto interpelado la dinámica del accidente, la presencia del socavón ni los daños, solo se negaba la responsabilidad patrimonial que se atribuía a la administración municipal sobre la base de culpa exclusiva. El accidente fue sobre las 8:40 de la mañana en enero y nada demuestra velocidad excesiva. Lo que no quedaba probado era la falta de mantenimiento sobre la base de un previo desperfecto por alguna obra. La maniobra de esquiwa podría haber ocasionado mayores daños o siniestros. Estimando que los daños sufridos por la motocicleta fueron responsabilidad municipal por la falta de cuidado de dicha vía por parte de la administración municipal, por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. A su subjetivo parecer, no se habían acreditado los hechos como se describía de adverso ni la relación causal con la administración. No existe parte de la Policía Local. Solo un testimonio de una joven que estaba en el lugar. En cuanto a la valoración causal, falta verosimilitud del nexo. Dicho hueco en el pavimento se encontraba antes de acceder a una rotonda con aviso; cerca de un colegio así como los restantes elementos y situaciones de la circulación llevaban aparejado, en virtud del art. 45 del reglamento de circulación el deber de extremar la precaución. No parece probable que, de haberse cumplido dichos requisitos, hubiese ocurrido el siniestro. La asistencia en urgencias se produjo, por lo demás, a las 16:00 horas. Cuando el accidente se produjo por la mañana y era visible. Por otra parte, sostuvo la actora que fue un accidente camino del trabajo, con lo que le resultaría familiar. Por último, la zona ha sido reasfaltada por la administración con lo que se demostraba que la administración no incurrió en dejadez. Las administraciones no son aseguradoras universales, menos aún cuando, a su parcial entender, se cumplía con el estándar intermedio de calidad que admitía la doctrina jurisprudencial menor señalada por la recurrida. A resultados de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer lugar, personada como codemandada la aseguradora de la recurrente, la mercantil "MAPFRE, SA", la cual sostuvo una línea pareja, Fue a urgencias donde señaló que " se había caído



de la motocicleta al coger un boquete”, lo cual, al entender de la aseguradora demostraba falta de diligencia. No se acreditan que los daños personales resulten del siniestro. Fue por la tarde, cuando sale del trabajo, cuando acudió a urgencias. Por otra parte, la motocicleta estaba matriculada en 2006. Presupuesto de reparación de febrero de 2019 pero no consta que hubiese reparado la misma con lo que debe excluirse el IVA. Hubiese sido necesario una pericial técnica y la factura de su pago. En resumen, se interesó igualmente el dictado de Sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada por la Sala de lo Contencioso de Málaga de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.



A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto aquí litigioso, considera este juzgador que si concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada. Para empezar, por mucho que le pesase al Ayuntamiento de Málaga y a su aseguradora, que no existiese parte levantado por agentes de Policía Local de la ciudad no resta un ápice a la eficacia probatoria de la testifical de [REDACTED]. El mismo declaró durante la instrucción del expediente administrativo en sede administrativo que era por la mañana y que estaba corriendo por la zona cuando vio a una señora que iba en motocicleta caer al suelo. Se acercó a ella para interesarse y la ayudó a levantar la moto que pusieron a un lado. el mismo testigo respondió que había un "boquete" y que allí habían hecho una obra y que estaba mal tapado. A lo anterior añadió que la accidentada se quejaba del brazo y tenía magulladuras en el brazo; por eso le dio sus datos por si le serían y se fue. Tal declaración testifical practicada en sede administrativa no fue contradicha por la administración ni su aseguradora en sede judicial.

Frente a lo anterior, la recurrida y la mercantil "MAPFRE, SA" adujeron conducción inadecuada y culpa exclusiva de la recurrida por no adecuar su circulación conforme el art. 45 del Reglamento de Circulación. Pero dicha afirmación carecía de sustento probatorio alguno pues nada presentaron el Ayuntamiento y su aseguradora en ese sentido. Tampoco cabía esquivar el socavón pues, sus dimensiones, grandes en una toma cercana, no serían tan visibles desde lejos durante la conducción. Además, nada demuestra exceso de velocidad. Tampoco podía pretenderse de la recurrente una maniobra de esquiwa; en este sentido este juzgador conoce la zona por encontrarse, de una parte, cerca de la Universidad de Málaga y de camino a la ciudad de la Justicia de esta ciudad. Por otra parte, es de notorio conocimiento que en aquella zona, por las mañanas y a la hora en que ocurrió el siniestro (8:40), hay un gran volumen de vehículos circulando con lo que hacer maniobras de esquiwa podía provocar un accidente con los vehículos y motocicletas que circularan por los carriles contiguos.

De tales medios, pocas palabras se hacen necesarias para ver como los menoscabos del socavón en la vía, de cuyo cuidado es responsable el Ayuntamiento de Málaga, fueron los causantes



del siniestro sin que valgan como excusa que se produjo en otro lugar o que no hubiese agentes no la presenciaron cuando acudieron al poco tiempo de ser comisionados; siendo, además, dicho pretendido extremo de la falta de cuidado carga probatoria de la demandada (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000), sin que nada demostrase sobre una conducción imprudente o descuidada y cuando la actora si demostró el evento dañoso y el resultado del mismo.

Este Juez entiende la voluntad y esfuerzo de la asistencia municipal en difuminar dichos desperfectos; pero la realidad de su existencia es insoslayable. Y, por otra parte, el deterioro de dicho pavimento se encuentra en una de las calles, como también se ha adelantado en los párrafos que preceden, de más tránsito de vehículos en la zona de Teatinos-Universidad de Málaga . Lo cual, unido a las características de dicha vía (con varios carriles que soportan un elevado tráfico rodado), hacen que la administración municipal debiera haber incrementado la diligencia en el mantenimiento de dicho pavimento y no esperar a que se produzcan caídas o accidentes por el mal estado de la vía; lo cual, por lo demás, hizo pero a posteriori como demostraba el informe elaborado a su instancia por los técnicos municipales

Ya en lo que se refiere al quantum indemnizatorio, hay que diferenciar los extremos solicitados. Respecto de los daños personales, el hecho que la actora fuese tras salir de su trabajo al médico, no excluye la causación. A su vez, la valoración efectuada por la recurrente y su asistencia jurídica, se considera que se corresponden con la dinámica del siniestro y, a lo que aquí también importa, proporcionados al siniestro producido (caída de una motocicleta). Por ello, el cálculo de días de perjuicio personal básico y personal moderado (8 y 28 respectivamente), se consideran probables para la curación completa derivada de la rotura de la cabeza del radio izquierdo que requirió incluso rehabilitación. Así las cosas, la cuantificación propuesta por la recurrente por las lesiones se considera correcta y se debe reconocer al completo.

Ahora bien, en cuanto a los daños materiales, ciertamente que la descripción de los daños en la motocicleta recogidos en el presupuesto unido al folio 17 del expediente administrativo, se corresponden con una caída hacia la izquierda tras la introducción de la rueda en un socavón. Pero, teniendo en cuenta que la valoración del daño en el presupuesto no superaba los 647 euros, no alcanza a comprender este Juez en la presente instancia cómo no se han reparado aun cuando ya habían transcurrido casi cuatro años desde el siniestro. Siquiera parcialmente. Por ello, atendida la facultad moderadora que en la presente jurisdicción se le reconoce al juzgador de instancia en cuestiones como las que nos ocupan, se reconoce el derecho de la actora a ser indemnizada en la cifra de 324 euros por los daños materiales.

En consecuencia procede la estimación parcial del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga y, a results de lo anterior, el derecho de la actora a ser indemnizado con 2.079,08 euros: cifra a la que se condena solidariamente al pago a la administración municipal recurrida y a la aseguradora "MAPPRE, SA". Condena solidaria completa al no haberse demostrado la existencia de franquicia. A su vez, la citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (5 de marzo de 2019) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y la estimación parcial de las pretensiones, implica la NO imposición de costas a ninguno de los litigantes al no existir prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 289/2021 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Castrillo Avisbal en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 74/2019 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano; personada como codemandada la mercantil “MAPFRE, SA” bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres , **debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto, por ser disconforme a derecho al resolución interpelada y por ello, debo anular la misma con la consiguiente privación de su eficacia. Asimismo, debo **CONDENAR Y CONDENO solidariamente** al Ayuntamiento de Málaga y a la aseguradora al pago a la actora la cantidad de 2.079,08 euros, adicionando la condena al pago de intereses en la forma y alcance señalado en el Fundamento Tercero de esta resolución. Todo lo anterior, SIN expresa condena en costas a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

